



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-006/2020 Y TE-JE-008/2020, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DURANGUENSE Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO:
AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA"

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER TELLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a ocho de mayo de dos mil veinte.

Sentencia que: **a) decreta** la acumulación del juicio electoral TE-JE-008/2020 al diverso TE-JE-006/2020; **b) declara infundada** la omisión reclamada por el Partido Duranguense; y **c) revoca** el Acuerdo IEPC/CG11/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto a la solicitud de registro de la organización denominada Ciudadanos por la Democracia, para constituirse como Agrupación Política Estatal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.....	6
IV.ACUMULACIÓN.....	8
V. TERCERO INTERESADO.....	8
VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	10
1. Argumentos de la autoridad responsable.....	11
2. Argumentos del tercero interesado.....	12
3. Consideraciones de este órgano jurisdiccional.....	12
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	22
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	25
1. Síntesis de agravios.....	25
2. Pretensión de los actores y fijación de la litis.....	31
3. Decisión.....	32
4. Justificación.....	32
IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	69
RESOLUTIVOS.....	71

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG09/2020	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó la organización denominada Ciudadanos por la Democracia para constituirse como Agrupación Política Estatal.”
Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG11/2020	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de la organización denominada Ciudadanos por la Democracia para constituir una Agrupación Política Estatal.”
APE	Agrupación Política Estatal
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

APE "Ciudadanos por la Democracia"	Agrupación Política Estatal denominada "Ciudadanos por la Democracia"
Comisión	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PD	Partido Duranguense
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Agrupaciones Políticas	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. **Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte¹, la organización "Ciudadanos por la Democracia", a través de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, quien se ostentó como su apoderada legal, presentó ante el IEPC, solicitud de registro para constituirse como APE.

¹ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

2. Acuerdo IEPC/CG09/2020. El veintiséis de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG09/2020, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, realizar diversas actividades concernientes al trabajo de campo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Ello para comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de las personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la asociación solicitante.

3. Acuerdo impugnado. El veinte de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG11/2020 en el que determinó, entre otras cuestiones, no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo que previamente había decretado mediante el Acuerdo IEPC/CG09/2020.

4. Juicios electorales. El veintiséis y veintisiete de marzo, el PD y el PT, de manera respectiva y a través de sus correspondientes representantes propietarios acreditados ante el Consejo General, interpusieron demandas de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG11/2020.

5. Publicación de los medios de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicó en el término legal.

6. Tercero interesado. Mediante sendos escritos de fechas treinta y uno de marzo y primero de abril, presentados ante la responsable, la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, en su carácter de representante legal de la APE "Ciudadanos por la Democracia", compareció en calidad de tercero interesado-de manera respectiva- en los asuntos que ahora se resuelven.

7. Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral. Los días primero y dos de abril, respectivamente, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes indicados al rubro, así como los respectivos informes circunstanciados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

8. Turno. Mediante sendos acuerdos dictados en fecha dos de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes: TE-JE-006/2020 -formado con motivo del juicio interpuesto por el PD-, y TE-JE-008/2020 -integrado por la demanda promovida por el PT-, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas motivo de los juicios electorales; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de juicios electorales promovidos por dos partidos políticos contra el Acuerdo IEPC/CG11/2020 del Consejo General, mediante el cual se otorgó el registro como APE, a la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Como se desprende de la lectura integral de la demanda relativa al juicio TE-JE-006/2020, el PD señala literalmente que el acto reclamado lo constituye: "EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA, PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL".

No obstante, todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues ésta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.²

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Sobre esas bases, si bien es cierto que el PD identifica expresamente como acto impugnado el Acuerdo IEPC/CG11/2020, del análisis integral de su medio impugnativo, esta Sala Colegiada advierte que dicho partido político

² Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

también se adolece de la omisión de correrle traslado con la documentación que acreditara la petición de formar la APE "Ciudadanos por la Democracia", así como de los alcances, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, respecto al asunto en cuestión.

Por tanto, a partir de los hechos expuestos por el actor en su demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral estima que debe tenerse como actos impugnados los siguientes:

a). El acuerdo IEPC/CG11/2020, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número seis, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró procedente el registro de la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia", para constituirse como APE; y

b). La omisión de correrle traslado con la documentación que acreditara la petición de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" de formar una APE, así como de los alcances a la misma, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva respecto al asunto en cuestión.

En tal sentido, una vez precisados los actos impugnados, conviene establecer que en relación con el primero de ellos, debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General, tal y como lo señala el partido actor, ya que dicho órgano colegiado es el emisor del Acuerdo impugnado.

Por lo que respecta a la omisión de circularle las documentales antes referidas, se hace necesario precisar que tal omisión es atribuible a la secretaria del Consejo General, de conformidad a las facultades que tiene dicha funcionaria electoral, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Sesiones.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que por cuanto a la demanda del PT (TE-JE-008/2020), de su lectura integral se desprende que dicho instituto político únicamente se adolece de la aprobación del Acuerdo IEPC/CG11/2020, motivo por el cual este órgano jurisdiccional tiene como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

acto impugnado el referido acuerdo y al Consejo General como autoridad responsable.

IV. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo legalmente procedente es **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente TE-JE-008/2020 al juicio electoral TE-JE-006/2020, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

V. TERCERO INTERESADO

Mediante acuerdos³ dictados los días treinta y uno de marzo y primero de abril, la autoridad responsable tuvo por recibidos sendos escritos de tercero interesado presentados por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, en su carácter de representante legal de la APE "Ciudadanos por la Democracia".

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional reconoce la calidad de tercero interesado a la APE "Ciudadanos por la Democracia", toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se indica:

³ Visibles a páginas 000017 y 000045, respectivamente, de los expedientes que se resuelven a través de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

a. Forma. Las comparecencias se realizaron mediante escritos presentados ante la responsable, en los que se hace constar: el nombre y firma autógrafa del tercero interesado; domicilio para recibir notificaciones; el interés jurídico de la APE compareciente, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las delos partidos accionantes.

b. Legitimación y personería. Acorde con lo señalado en la última parte del punto que antecede, y de conformidad con lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, se tiene acreditada su calidad de representante legal de la APE "Ciudadanos por la Democracia", según se advierte del "*ACTA DE REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA*".⁴

c. Oportunidad. Se cumple dicha exigencia en ambos juicios, toda vez que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Acorde con las constancias de autos, la interposición del juicio TE-JE-006/2020 fue publicitada a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintiséis de marzo como se hace constar en la cédula de fijación en estrados y la razón correspondiente.⁵

⁴ Como se puede constatar de la foja 000109 a la 000112 del expediente TE-JE-006/2020, la cual obra en copia certificada, documental de naturaleza privada, cuyo valor probatorio se concede, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ Los cuales obran a fojas 000014 y 000015 del expediente TE-JE-006/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Por su parte, la interposición del juicio TE-JE-008/2020, se hizo del conocimiento público mediante la fijación en estrados de la cédula y razón respectiva.⁶ Esto aconteció a las veintitrés horas con veinticinco minutos del día veintisiete de marzo.

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, fenecieron los días treinta y uno de marzo, y uno de abril, a las dieciocho horas con cuarenta minutos y a las veintitrés horas con veinticinco minutos, respectivamente; en razón de que, por no encontrarse en desarrollo un proceso electoral, sólo deben tenerse en cuenta las horas que transcurren durante los días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la referida Ley de Medios.

Por lo que, si la APE Ciudadanos por la Democracia presentó sus escritos el treinta y uno de marzo a las trece horas con cincuenta y dos minutos⁷, y el uno de abril a las catorce horas con cincuenta y tres minutos⁸, respectivamente, ante el IEPC, es evidente que sus escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia de los medios de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

⁶ Como se puede verificar de las fojas 000042 y 000043 del expediente TE-JE-008/2020.

⁷ Como se aprecia en el acuse de recepción, que es visible a foja 000018 del expediente TE-JE-006/2020.

⁸ Según se advierte del acuse de recepción que es visible a foja 000046 del expediente TE-JE-008/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado hacen valer, en ambos juicios y de manera respectiva, las mismas causales de improcedencia, las cuales se analizan a continuación:

1. Argumentos de la autoridad responsable

Al rendir los correspondientes informes circunstanciados,⁹ la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues aduce que el Acuerdo impugnado *no afecta el interés jurídico* de los promoventes y que el Reglamento de Agrupaciones Políticas ha cobrado definitividad y firmeza.

Consecuentemente, la responsable invoca la causal de improcedencia relativa a la ***falta de interés jurídico*** de los partidos accionantes, ya que, en su opinión, el Acuerdo impugnado no les genera ninguna afectación directa.

En dicho sentido, la autoridad responsable manifiesta que si bien a los enjuiciantes les asiste un interés legítimo para impugnar los acuerdos y resoluciones del Consejo General, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, por ser entidades de interés público, lo cierto es que no tienen el interés jurídico para combatir el acuerdo reclamado, ya que afirma que los promoventes no esgrimen consideraciones válidas de hecho o de derecho del porqué les causa agravio el otorgamiento del registro a la APE "Ciudadanos por la Democracia".

Adicionalmente, la autoridad responsable afirma que los partidos actores se adolecen de la aplicación del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el cual, a decir de la responsable, ha causado estado debido a que dicha

⁹El cual se hace constar a páginas de la 000045 a la 000057, y de la 000069 a la 000078, respectivamente, de los expedientes que se resuelven a través de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

disposición reglamentaria es una norma de aplicación general que ha adquirido **definitividad y firmeza**.

2. Argumentos del tercero interesado

El tercero interesado plantea, causal de improcedencia, la **frivolidad** de los medios impugnativos, pues a su juicio, mediante la interposición de los juicios electorales interpuestos se pretende impugnar en forma errónea y dolosa un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, mismo que, a su consideración, se encuentra apegado a la normativa electoral.

3. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

A juicio de esta Sala Colegiada, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia hechas valer. Ello de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

- **Falta de interés jurídico**

A juicio de esta Sala Colegiada, deben desestimarse los argumentos de la responsable, pues del conjunto de razonamientos que se exponen a continuación, se arriba a la conclusión de que el PD y el PT sí cuentan con interés jurídico para cuestionar el Acuerdo IEPC/CG11/2020, mediante el cual la responsable canceló los trabajos de campo que previamente había ordenado a través del Acuerdo IEPC/CG09/2020, y otorgó el registro de la APE "Ciudadanos por la Democracia".

En primer lugar, no debe perderse de vista que el interés jurídico¹⁰ de los partidos políticos para promover medios de impugnación en la materia electoral, no solo se surte ante la posible conculcación a su esfera jurídica

¹⁰ Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. Tesis Aislada 241186. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pág. 95



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

personal y directa, sino también cuando hacen valer que el acto de autoridad pudiera generar una afectación a los derechos de una colectividad, esto es, cuando impugnan un acto en defensa de los llamados intereses colectivos, de grupo o difusos.

Tal afirmación deriva de que en la legislación electoral federal, y también en la correspondiente al Estado de Durango, solo se exige como requisito de procedencia de los medios de defensa, como el que nos ocupa, que los actores tengan un interés jurídico, lo que se desprende, a contrario sensu, del artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, en donde se prevé que los medios impugnativos serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Lo anterior, permite deducir que no se requiere que ese interés derive, necesariamente, de un derecho subjetivo o que el accionante resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación, sino que también es válido que en la respectiva demanda se aduzca la presunta conculcación de intereses colectivos.

En relación con la primera hipótesis, relativa a la afectación de la esfera jurídica personal y directa como requisito para el surtimiento del interés jurídico, es pertinente mencionar que, por regla general, tal interés se actualiza cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, este argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza, se tiene por satisfecha la exigencia legal en comento y se reconoce el interés jurídico para promover el medio de defensa, lo cual conducirá a que se examine el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

fondo de la pretensión a fin de dilucidar si, efectivamente, existe la afectación del derecho.¹¹

En los términos apuntados, es un requisito indispensable para la procedencia del medio impugnativo, exigir que el accionante aporte los elementos necesarios que permitan al órgano jurisdiccional suponer: 1. Que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad; y 2. Que la afectación que resienta sea actual y directa.

Lo anterior significa que para tener por actualizado el interés jurídico, el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos o sustanciales de quien acude al proceso (actor), pues solo de esta manera, y de llegar a demostrarse en juicio que es ilegal la afectación del derecho de que dice ser titular, podrá restituirse en el ejercicio de este, precisamente, por conducto de la sentencia que al efecto se emita.

En lo que atañe a los derechos de una colectividad, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, ha establecido que sea que se trate de intereses difusos o colectivos, en estricto sentido no son lo mismo, pero sostiene que lo trascendental es que en ambos nadie es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. No obstante, debido a la complejidad para tutelarlos, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Federal y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos.

En ese sentido, el citado Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia de rubro **"INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL**

¹¹ Jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, publicada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral federal, en el enlace <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2007/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,¹² razonó que la regulación formal no constituye un requisito condicionante para determinar la legitimación procesal que tienen los miembros de la colectividad, cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual, es decir, de grupo.

Derivado de lo anterior, concluye el órgano de jurisdicción federal, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común, y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos, no solo para quienes impugnaron el acto.

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples ocasiones, que los partidos políticos, dada su calidad de entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir lo que la doctrina ha denominado acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales en que participen.

Esto es así porque, tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines señalados en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, si todos los actos de la autoridad administrativa electoral deben ajustarse a los principios que rigen la materia y además deben estar

¹² Jurisprudencia 2012613, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Página: 2417



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos, y no a los ciudadanos en lo individual, ni en conjunto con otros ciudadanos, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios, en cuanto afecten los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**¹³

En el caso particular se advierte que tanto el PD como el PT, impugnan el Acuerdo IEPC/CG11/2020 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinte de marzo, por el cual se declaró procedente la solicitud de registro de la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia", para constituir una APE; y dicha impugnación tiene su basamento en el hecho de que los partidos actores señalan que el Consejo General no debió revocar el Acuerdo IEPC/CG09/2020 y que, además, se verificaron diversas irregularidades en el procedimiento de constitución y registro de dicha agrupación.

En esa tesitura, el interés jurídico del PD y del PT para cuestionar el Acuerdo impugnado, radica precisamente, en la facultad constitucional y legal que tienen, como entidades de interés público, de velar porque todos los actos de autoridad se emitan con total apego a los principios rectores de la materia electoral, en su carácter de integrantes del Consejo General en términos de lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral.

De ahí que, en el caso concreto, no resulte indispensable advertir la existencia de una presunta vulneración personal y directa a su esfera de

¹³ Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

derechos, sino que basta que el impugnante aduzca, de manera expresa o implícita, una posible afectación al orden constitucional y legal en general, para que entonces este Tribunal proceda al análisis en el fondo de la cuestión controvertida, siempre que se acredite el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del medio impugnativo instaurado.

Así se tiene que, a través del presente juicio electoral, los partidos accionantes pretenden que esta autoridad jurisdiccional revoque el Acuerdo IEPC/CG11/2020, pues consideran, entre otros argumentos, que la autoridad responsable vulneró diversos principios constitucionales como el de certeza y el de legalidad, pues el Acuerdo impugnado no está fundado ni motivado; además, aducen que no se observó el procedimiento legalmente establecido y que la organización "Ciudadanos por la Democracia" no cumplió con los requisitos necesarios para el obtener su registro como APE.

En consecuencia, este Tribunal Electoral debe analizar los planteamientos de ilegalidad formulados por los actores, a la luz de los agravios hechos valer en sus respectivos escritos de demanda, teniendo en cuenta que son ellos, los partidos políticos, los entes jurídicos facultados para cuestionar tal acuerdo a través de la presente vía. Cuestión distinta será que le asista la razón al impugnante, lo cual corresponde al estudio del fondo de este asunto.

En resumen, se concluye que tanto el PD como el PT sí tienen interés jurídico para inconformarse contra el multicitado acuerdo, pues como ya se dijo, es su facultad deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.

Los argumentos anteriores se sustentan en lo establecido en la jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal cuyo rubro es: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.¹⁴

Adicionalmente, debe considerarse que, en su escrito de demanda, el PD reclama la omisión de circularle los documentos para el análisis, discusión y aprobación del acuerdo combatido, especialmente de la documentación que acreditara la petición de la asociación “Ciudadanos por la Democracia” de formar una APE, así como los alcances a la misma, y los acuerdos o resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva del IEPC respecto al asunto en cuestión.

De tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a los promoventes, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción a los intereses de los promoventes. Consecuentemente, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia en estudio.

- **Definitividad y firmeza del Reglamento de Agrupaciones Políticas**

La autoridad responsable afirma que los enjuiciantes se adolecen de la aplicación del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el cual, a decir de dicha autoridad, ha causado estado, pues sostiene que dicha disposición reglamentaria es una norma de aplicación general que ha adquirido definitividad y firmeza.

Al respecto, es de precisar que los agravios de los accionantes no están dirigidos a combatir el citado reglamento, sino que controvierten el Acuerdo IEPC/CG11/2020, pues a opinión de los promoventes, en la emisión de tal determinación se inobservó dicho reglamento y se incumplieron los requisitos previstos para la constitución por parte de la asociación solicitante. Además, los actores señalan que el Consejo General violó el

¹⁴Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

procedimiento correspondiente a la solicitud de registro de la APE "Ciudadanos por la Democracia".

Motivo por el cual, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en realidad los agravios que hacen valer los actores versan sobre la inaplicación del Reglamento de Agrupaciones Políticas durante el proceso de registro de la APE de mérito. Por tanto, lo conducente es desestimar la presente casual de improcedencia.

- **Frivolidad de los medios de impugnación**

En cuanto a la frivolidad señalada por el tercero interesado, es de precisar que dicha casual de improcedencia se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

En tal virtud, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, y cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**¹⁵

¹⁵ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, los recurrentes exponen argumentos dirigidos a combatir la determinación mediante la cual el Consejo General autorizó el registro de la APE "Ciudadanos por la Democracia" y, además, los accionantes señalan los hechos que consideran que les causan agravios, así como diversas conductas que, a su juicio, infringen los principios que rigen la función electoral.

De manera que, para este Tribunal, no se advierte que los medios impugnativos resulten frívolos, más aún porque, en todo caso, si los recurrentes pueden o no alcanzar las pretensiones jurídicas que plantean, ello es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de estudio de las causales de improcedencia.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión de los partidos accionantes consiste en que este órgano jurisdiccional les otorgue la razón y derivado de ello, revoque el acuerdo controvertido; además, en el caso del PD, dicho instituto político pretende que declare fundada la omisión que reclama.

En tal virtud, de llegarse a considerar fundados los motivos de inconformidad de los enjuiciantes, las referidas pretensiones podrán resultar jurídicamente alcanzables, en su caso. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que, los presentes medios de impugnación no pueden ser calificados como evidentemente frívolos; de ahí que se considere desestimar la causal de improcedencia objeto de análisis.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en su escrito de comparecencia de tercero interesado en el juicio electoral TE-JE-006/2020, la APE "Ciudadanos por la Democracia" solicita expresamente a este Tribunal Electoral, inicie un procedimiento de sanción en contra del representante del PD, por considerar que en su medio impugnativo dicha representación partidista emplea un lenguaje con *"frases denostativas,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

misóginas, burlescas e insolentes” hacia cada una de las personas que firman el “*ACTA DE REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA*”.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es dejar a salvo los derechos del compareciente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, ya que este Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, y si bien puede resolver casos relacionados con violencia política por razón de género, en el caso que nos ocupa, no está en posibilidad de conocer, investigar y pronunciarse sobre la procedencia o no, de la sanción que solicita el tercero interesado.

Lo anterior fundamentalmente porque los presuntos hechos de violencia manifestados por el tercero interesado, no constituyen parte de la litis en el presente asunto, toda vez que la litis en los medios de impugnación en materia electoral, únicamente se integra con los planteamientos de las partes -en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación-.¹⁶ De modo que las manifestaciones de los terceros interesados no pueden variar la integración de la litis, debido a que su intervención solo tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada.¹⁷

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

¹⁷ Jurisprudencia 34/2016 “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**” - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Sin perjuicio de lo anterior, en términos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁸, infórmese al IEPC, así como al Instituto Estatal de Las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.

En mérito a todo lo anterior, y toda vez que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia en los medios de impugnación que se resuelven, lo conducente es verificar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos se hacen constar: nombre de los partidos políticos accionantes, las firmas autógrafas de los promoventes y de quienes instan en nombre y representación de los institutos políticos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

¹⁸ y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que **la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada**, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico." Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=34/2016>

¹⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo impugnado, fue notificado a los actores el veintitrés de marzo.¹⁹

Por tanto, el plazo legal para presentar sus medios de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, como las demandas de los juicios electorales de referencia, fueron presentadas en la Oficialía de Partes del IEPC el veintiséis y veintisiete de marzo, respectivamente, es evidente que los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, pues se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

Por cuanto, a la omisión reclamada por el PD en su escrito de demanda, esta constituye una violación de tracto sucesivo, y sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer el medio impugnativo permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad u omisión del órgano responsable.²⁰

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PD y del PT, toda vez que el primero de estos se trata de un partido político con registro

¹⁹ Como se aprecia de las copias certificadas de las cédulas de notificación a cada instituto político visibles a fojas 000073 y 000136, respectivamente, de los expedientes indicados al rubro, y las cuales constituyen documentales públicas expedidas por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, intitulada: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

local, y el segundo de ellos, corresponde a un partido político nacional que cuenta con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.

En esa virtud, dichos institutos políticos se encuentran facultados para la interposición de los presentes medios impugnativos, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Antonio Rodríguez Sosa y de José Isidro Bertín Arias Medrano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dichas personas se tratan de los representantes propietarios del PD y del PT, respectivamente, ante el Consejo General, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.²¹

d. Interés jurídico. Como se estableció en líneas que preceden, los actores tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que, en su calidad de partidos políticos, al ser entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, controvierten una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo la violación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones de la autoridad responsable.

Adicionalmente, por cuanto hace a la omisión reclamada por el PD, dicho requisito procesal también se encuentra colmado, toda vez que se tiene que los motivos de reclamo equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político integrante de dicho órgano colegiado, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte de los órganos administrativos electorales, tal y como lo establecen los artículos 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral, y 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

²¹ Los cuales se hace constar a páginas de la 000045 a la 000057, y de la 000069 a la 000078, respectivamente, de los expedientes indicados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que contra del acuerdo impugnado, y la omisión reclamada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada los partidos accionantes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores en su escrito de demanda.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

En atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por los promoventes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.²²

Asimismo, debe considerarse que los agravios que se hagan valer pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.²³

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, disponible en la siguiente dirección electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²⁴

Sobre estas bases, de una lectura integral y minuciosa de las demandas presentadas por el PD y el PT, se advierte que los actores aducen como motivos de disenso, los que se reseña en los siguientes apartados:

AGRAVIOS DEL PD:

a) Omisión de circular documentación

La representación del PD manifiesta que le fueron violentados sus derechos de representante partidista, pues afirma que a pesar de formar parte del Consejo General y de la Comisión, jamás se le dio participación, ni le corrieron traslado con la documentación que acreditara la petición y cumplimiento de requisitos, así como el procedimiento para la constitución de la APE “Ciudadanos por la Democracia”.

En tal sentido, el PD señala que no le fueron entregados los alcances, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del IEPC y, de manera expresa, **refiere que no se le entregaron los escritos de fechas treinta y**

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

²⁴ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

uno de enero y cinco de febrero, precisados en los antecedentes 3 y 4 del Acuerdo impugnado.

Por ello, el citado instituto político aduce que se trasgredieron los artículos 10, del Reglamento de Sesiones; 86, de la Ley Electoral, así como su garantía de audiencia y los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

b) Incumplimiento de diversos requisitos por parte de asociación solicitante

El PD aduce que la asociación solicitante no anexó a su petición inicial de fecha treinta y uno de enero, toda la documentación que acreditara los requisitos necesarios para constituirse como APE, ya que así lo reconoció la propia asociación en su escrito que presentó en alcance en fecha cinco de febrero siguiente, mediante el cual acompañó diversa documentación. Y pese a ello, y a que no se realizaron requerimientos al respecto, el Consejo General sin fundamento legal alguno y violentando lo establecido en el artículo 64, de la Ley Electoral, recibió dicha documentación de manera extemporánea y aprobó la solicitud de registro.

Relacionado a lo anterior, el PD refiere que la asociación solicitante no acompañó el comprobante de domicilio de todos los asociados, de conformidad al artículo 16, inciso c, del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Además, manifiesta que el Consejo General no advirtió que hubo dobles registros y por ello, la organización solicitante no alcanzó los 500 afiliados.

c) Vulneración al debido proceso en el registro de la APE "Ciudadanos por la Democracia"

El PD refiere cómo agravio, el hecho de que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo impugnado sin haber llevado a cabo el procedimiento establecido para el registro de una APE, toda vez que el artículo 29, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

segundo, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, establece que el Secretario Ejecutivo del IEPC deberá someter el trabajo de revisión a la consideración de la Comisión (de la cual forma parte el partido actor), quien con auxilio de la Secretaría Técnica emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, mismo que será turnado al Consejo General para su aprobación, en su caso; situación que a decir del actor, no aconteció en la especie.

d) Violación al principio de legalidad, así como la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

En vía de agravio, el PD se inconforma con el hecho de que, en el Acuerdo impugnado, el Consejo General haya revocado la determinación contenida en el diverso Acuerdo IEPC/CG09/2020, relativa al trabajo de campo para constatar si fue voluntad de las personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la asociación "Ciudadanos por la Democracia".

En ese tenor, el referido partido político refiere que la responsable no puede revocar sus propias determinaciones, pues no existe precepto legal alguno que motive a cancelar los trabajos de campo ordenados en el mencionado Acuerdo.

Por tanto, el PD señala que la determinación impugnada resulta infundada e inmotivada, y que no se puede confiar en un órgano que no observa los principios que rigen la materia, como lo es el de legalidad que constituye una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

e) Discriminación del género masculino y falta de integración de los órganos de dirección de la APE "Ciudadanos por la Democracia"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Finalmente, el PD refiere que no se nombraron órganos de representación o de estructura en la APE (tal y como lo establecen en sus propios estatutos), aduce que solo existe un acta en la que se establece que cinco hermanas son las dirigentes y se excluye al sexo opuesto, sin nombrar algún órgano de representación; por tales motivos, el partido actor considera que dicha APE resulta ilegal y discriminatoria del sexo masculino, por no observar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que acorde con lo expresado por el PD en sus motivos de disenso, igualmente señala que la autoridad responsable violó el principio de seguridad jurídica, así como los de certeza y legalidad, que rigen la función electoral.

AGRAVIOS DEL PT:

- a) Violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la indebida de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**

El PT manifiesta que la autoridad responsable, al determinar omitir la realización de los trabajos de campo consistentes en las entrevistas para la verificación de la intención de la voluntad de las personas en formar parte de la asociación solicitante, violentó los artículos 25, 26 y 27, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, ya que en ninguna parte del acuerdo impugnado se establece la fundamentación que permita o faculte a la autoridad para dejar de aplicar un requisito marcado por la norma para la constitución y registro de las agrupaciones políticas estatales.

En esa línea, el partido actor argumenta que la autoridad responsable únicamente se limitó a describir los hechos que han sucedido y las acciones que tomó la Secretaría de Educación respecto de la prevención de propagación de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, y que, ante ello, decide no arriesgar al personal del IEPC, lo que, a juicio del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

partido actor, resulta una revocación de la propia determinación del Consejo General, sin que exista norma alguna que lo faculte para ello y por tanto, la actuación de la responsable no funda ni motiva debidamente su actuación, violentando con ello los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

En esa tesitura, el PT aduce que la responsable únicamente puede hacer lo que la ley le permite y que si bien, como autoridad administrativa, cuenta con facultades discrecionales -que pueden estar expresamente señaladas en la ley o encontrarse implícitas en el marco regulatorio que la rige-, el principio de legalidad obliga a que la autoridad se someta a la norma ajustando sus actuaciones a una ley preexistente, ya que no puede aceptarse poderes personales (sic) como los que pretende atribuirse la responsable, pues ello implicaría una extralimitación en sus facultades, al grado de que los particulares quedarían sujetos a su capricho.

Así, el referido partido político reitera que no existe norma legal alguna que autorice a la autoridad responsable para revocar el trabajo de campo que previamente había ordenado y que en el Acuerdo impugnado no se desprende precepto jurídico alguno en el que el Consejo General funde su actuar.

Además, manifiesta que la facultad potestativa de la autoridad responsable para ordenar los trabajos de campo quedó colmada en la decisión positiva de realizar dichas actividades (mediante el Acuerdo IEPC/CG09/2020), y en ese sentido, considera que lo conducente era suspender los plazos y términos para la continuidad del procedimiento de registro de las agrupaciones políticas en formación, en tanto se normalizara la situación sanitaria del país.

b) Violación al principio de certeza vinculado con el derecho de libre asociación

Adicionalmente, el PT señala que al cancelar el trabajo de campo que previamente había autorizado en el diverso Acuerdo IEPC/CG09/2020, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Consejo General violentó el principio de certeza vinculado con el derecho a la libre asociación, toda vez que, a partir de esa cancelación, no se verificaron los datos proporcionados y tampoco se constató la autenticidad de la voluntad de las personas para adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la asociación solicitante.

En ese tenor, el citado partido actor aduce que la facultad potestativa de realizar los trabajos de campo en comento, quedó materializada con la emisión del Acuerdo IEPC/CG09/2020, por lo que a partir de dicha determinación, la responsable no debió cancelar las referidas actividades, sino posponer su realización, ello en aras de respetar los principios de certeza y seguridad jurídica, y para tutelar el derecho de libre asociación de las personas afiliadas a la APE "Ciudadanos por la Democracia", mediante la verificación de la autenticidad de su voluntad para adherirse individual, libre y voluntariamente a dicha asociación.

En suma, el PT refiere que, la autoridad responsable violentó los principios que rigen la función electoral, por lo que considera que este Tribunal Electoral debe revocar el Acuerdo impugnado para salvaguardar el derecho de libre asociación de las personas, así como la seguridad jurídica y certeza de que la agrupación solicitante, cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la ley para constituirse como una APE.

2. Pretensión de los actores y fijación de la litis

Como se puede advertir de los motivos de inconformidad que se sintetizaron en el punto inmediato anterior, la **pretensión** de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEPC/CG11/2020, pues aducen diversas irregularidades en el procedimiento de registro de la APE "Ciudadanos por la Democracia".

Por otra parte, en cuanto a la omisión reclamada por el PD, dicho instituto político pretende que se sancione a la autoridad responsable, por no circularle las documentales que refiere.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Por lo tanto, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de Agrupaciones Políticas Estatales.

En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

Adicionalmente, se determinará si resultan fundadas o no, las manifestaciones del PD respecto a la omisión que reclama.

3. Decisión

De conformidad con las razones que se exponen en líneas subsecuentes, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es, por una parte, declarar infundada la omisión aducida por el PD y, por otro lado, revocar el Acuerdo IEPC/CG11/2020, para los efectos precisados en la presente sentencia.

4. Justificación

Por cuestión de método, el estudio de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta o separada, según se considere, y en un orden distinto al señalado en las demandas, sin que ello cause lesión alguna a los impugnantes, toda vez que lo importante y trascendente es que todos los motivos de disenso sean abordados.²⁵

²⁵ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SÚ EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

En dicho sentido, a partir de la precisión de los actos impugnados y conforme a la síntesis de agravios establecida previamente, los motivos de disenso se analizarán de la manera siguiente:

En un primer apartado se estudiará el agravio aducido por el PD en el apartado a), relativo a la omisión que reclama.

Posteriormente, en un segundo apartado se analizarán, de manera conjunta, el disenso del PD señalado en el inciso d) y los agravios expuestos por el PT en los incisos a) y b). Ello en función de la íntima relación que guardan dichos agravios entre sí, y los cuales están dirigidos a evidenciar la posible violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la falta o indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

En un tercer apartado, se analizará el agravio hecho valer por el PD en el inciso c), respecto a la posible vulneración del procedimiento relativo al registro de la APE "Ciudadanos por la Democracia".

Después, en un cuarto apartado, este Tribunal Electoral abordará el estudio del motivo de inconformidad expresado por el PD en el inciso b), correspondiente al supuesto incumplimiento de diversos requisitos por parte de asociación solicitante.

Finalmente, en un apartado quinto, esta Sala Colegiada se pronunciará sobre los motivos de desacuerdo del PD identificados con el inciso e), relativos a la posible discriminación del género masculino y la falta de integración de los órganos de dirección de la APE "Ciudadanos por la Democracia".

- **PRIMER APARTADO. Estudio del agravio expresado por el PD, respecto a la omisión de circularle la documentación relativa a la solicitud de registro de la APE "Ciudadanos por la Democracia".**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Como se estableció en el inciso a) de la síntesis de agravios del PD, la representación de dicho instituto político manifiesta que le fueron violentados sus derechos de representante partidista, pues sostiene que a pesar de formar parte del Consejo General y de la Comisión, jamás se le dio participación, ni le corrieron traslado con la documentación que acreditara la petición de formar una APE, ni con los alcances, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, por lo cual considera trasgredido el artículo 10, del Reglamento de Sesiones, el 86, de la Ley Electoral, así como su garantía de audiencia y derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Particularmente, el PD señala que no le fueron entregados los alcances, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del IEPC y, **de manera expresa, refiere que no se le entregaron los escritos de fechas treinta y uno de enero y cinco de febrero,**²⁶ precisados en los antecedentes 3 y 4 del Acuerdo impugnado.

En concepto de este Sala Colegiada, el motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Sesiones, el secretario o secretaria del Consejo General, tiene la obligación de entregar a los integrantes de dicho órgano colegiado, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.

²⁶Lo que constituye un dato que diferencia el agravio en estudio con que el que el propio PD hizo valer en el expediente de clave TE-JE-001/2020, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad a la con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Sobre esa base, en el juicio TE-JE-006/2020 obra copia certificada de la convocatoria²⁷ de fecha 19 de marzo, signada por el presidente del Consejo General, dirigida al representante propietario del PD, y de la cual se desprende que dicho documento se refería a la sesión extraordinaria número seis, de fecha veinte de marzo, en el que además se estableció que se adjuntaban el orden del día y un disco compacto que contenía la documentación relacionada con los asuntos enlistados en los puntos 5 y 6 del orden del día.

Además, del análisis de la convocatoria en cuestión, se advierte que en la parte inferior izquierda de dicho instrumento obra un sello de recibido correspondiente al PD, en el que se hace constar que la convocatoria de mérito fue recibida a las "10:41 hrs.", del día "19 MAR 2020" por una persona de nombre "Alejandra"; aunado a que también obra una leyenda manuscrita que dice: "Recibí Oficio original, orden del día, dos proyectos de acuerdo, CD certificado".

En consecuencia, resulta evidente que tanto el contenido mismo de la convocatoria y el acuse de recibo que obra en esta, son plenamente coincidentes, por lo que esta Sala Colegiada estima que no le asista la razón al partido actor, pues a partir del documento en análisis, se acredita plenamente que el día anterior a la fecha de la sesión del Consejo General en la que aprobó el Acuerdo impugnado, le fueron entregados los documentos referentes al punto número 5 del orden del día, relativo al proyecto de acuerdo por el que se resolvería la solicitud de registro de la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia".

Aunado a lo anterior, en el expediente en cuestión obra una certificación²⁸ correspondiente a las documentales anteriormente referidas -

²⁷ Como se puede constatar de las hojas 002793 del expediente TE-JE-006/2020, la cual obra en copia certificada y a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

²⁸ Hoja 002795 del expediente de clave TE-JE-006/2020; documental a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

convocatoria y orden del día-, mediante la cual el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, hizo constar que, en el disco compacto que fue adjuntado a la convocatoria de referencia, se encontraba el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la entonces pretendida APE "Ciudadanos por la Democracia".

Entre las documentales que conforman dicho expediente destacan las siguientes:

- Solicitud de registro de la APE Ciudadanos por la Democracia presentada al IEPC en fecha treinta y uno de enero, a la que se le adjuntó: Plan de Acción, Estatutos, Acta de reunión de los ciudadanos interesados y Declaración de Principios;
- Escrito en alcance a la solicitud de referencia, recibida en el IEPC el cinco de febrero –del acuse de recepción se advierte que adjunta se adjunta a dicho escrito *"Anexo 1: 1, 265 fojas, manifestaciones de afiliación, Anexo 2: una lista de asociados en 27 fojas, Anexo 3: copia simple de credenciales en ocho hojas, Anexo 4: un CD"*–;
- Oficio de clave IEPC/SE/117/2020 signado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual solicitó apoyo y colaboración al Instituto Nacional Electoral a efecto de verificar que los ciudadanos afiliados a la APE Ciudadanos por la Democracia estuvieran inscritos en el padrón electoral;
- Captura o impresión de pantalla relativa a la respuesta que se le brindó al oficio anteriormente señalado;
- Oficio IEPC/ST/13/2020 signado por el Secretario Técnico del IEPC; oficio IEPC/UTC/20/003 signado por el Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de Cómputo del IEPC; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

- Diversas manifestaciones formales de asociación y copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En esa virtud, para esta Sala Colegiada, resulta plenamente demostrado que el PD sí recibió oportunamente la convocatoria y el orden del día concernientes a la sesión extraordinaria número seis, de fecha veinte de marzo, así como los documentos relacionados con el proyecto de acuerdo relativo a la solicitud de registro de la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia" para constituirse como APE.

En consecuencia, inversamente a lo alegado por el actor, el PD sí tuvo los elementos para analizar y discutir el asunto en comento en la sesión respectiva; de ahí que en ningún momento se le hayan violentado sus derechos como representante partidista, ni su garantía de audiencia, o algún otro derecho fundamental, ya que, como se ha precisado con antelación, para el análisis, discusión y aprobación del Acuerdo impugnado, sí le fueron entregados los documentos relativos a dicho punto del orden del día.

Asimismo, resulta importante señalar que el partido accionante no ofreció prueba alguna que desvirtúe el contenido de la certificación hecha por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, por lo que esta Sala Colegiada advierte que el partido actor, recibió todas las documentales a la que dicha certificación hace referencia, pues como se señaló en líneas anteriores en la convocatoria de mérito obra sello de recepción del PD de fecha diecinueve de marzo y en el que describe que recibe, además de la convocatoria, el orden del día, dos proyectos de acuerdo y un disco certificado.

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente TE-JE-006/2020, esta Sala Colegiada no advierte que la Secretaría Ejecutiva haya emitido acuerdos o resoluciones relacionadas con la APE "Ciudadanos por la Democracia", por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

tanto, es incorrecta la apreciación del promovente al afirmar que dicha funcionaria electoral omitió correrle traslado de los acuerdos o resoluciones emitidos al respecto.

- **SEGUNDO APARTADO. Análisis de los disensos expresados por el PD y el PT, relativos a violación de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.**

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por el PD -en el inciso d) de la síntesis de agravios- y por el PT -en los incisos a) y b) de su correspondiente reseña de disensos, el análisis tales motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, sin que ello les genere perjuicio, pues lo trascendental e importante es que se estudien todas las inconformidades planteadas.²⁹

Los partidos accionantes refieren que el Consejo General violó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues sin ningún fundamento, canceló el trabajo de campo que previamente había ordenado a través del Acuerdo IEPC/CG09/2020, revocando con ello sus propias determinaciones, lo cual, desde su perspectiva, provoca que el Acuerdo impugnado no cuente con la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Así, los actores aducen que con la actuación de la autoridad responsable se genera desconfianza e incertidumbre pues, a su juicio, sus actuaciones son caprichosas y sin sustento legal alguno, lo cual no les brinda ninguna seguridad jurídica y provoca que no exista certeza sobre la autenticidad de la voluntad de las personas para adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la APE "Ciudadanos por la Democracia", y con ello no se salvaguarda el derecho de libre asociación de quienes supuestamente se afiliaron a la misma.

²⁹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

A juicio de esta Sala Colegiada, dichos motivos de inconformidad resultan **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.³⁰

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De igual manera, el máximo tribunal del país ha establecido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica, consagrado principalmente en los artículos 14 y 16 constitucionales, tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

Por tanto, dicho principio constituye un elemento fundamental de todo estado democrático de Derecho, pues este es un componente esencial para

³⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semanario=0>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

lograr que la ciudadanía conviva en armonía, mediante el establecimiento y adopción de límites, pautas y directrices de actuación de los órganos estatales en su funcionamiento y organización cuando incida en la vida de los gobernados.

En materia electoral, el propósito del principio de seguridad jurídica es coincidente con la finalidad del principio de certeza, ya que, a la luz de este mandato de optimización, lo que se busca es dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales.

En diverso aspecto, no debe perderse de vista que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.³¹

En el caso concreto, resulta relevante que en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha veintiséis de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG09/2020³², mediante el cual determinó realizar diversas actividades concernientes al trabajo de campo previsto en los artículos 25, 26 y 27, del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Ello con la finalidad de verificar los datos proporcionados por la asociación "Ciudadanos por la Democracia", así

³¹ Jurisprudencia 260 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394216&Clase=DetalleTesisBL>

³² Del cual obra copia certificada en el expediente TE-JE-006/2020 (hojas 000079 a la 000089), y al cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que se trata de una documental pública expedida por el Consejo General, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

como la voluntad de las personas para adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la referida agrupación.

Por otra parte, en sesión extraordinaria número seis, de fecha de veinte de marzo, el propio Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG11/2020,³³ en el que determinó, entre otras cuestiones, no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo que previamente había decretado mediante el Acuerdo IEPC/CG09/2020, en atención a la emergencia sanitaria a nivel mundial provocada por el coronavirus COVID-19.

En tal virtud, esta Sala Colegiada estima que les asiste la razón a los partidos impugnantes, pues como lo afirman en sus respectivas demandas, a partir de la emisión del Acuerdo IEPC/CG11/2020, la autoridad responsable revocó su propia determinación aprobada a través del diverso Acuerdo IEPC/CG09/2020³⁴, contraviniendo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y sin que haya fundado y motivado debidamente su determinación, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad y firmeza a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

Así, la definitividad y firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema electoral mexicano, de forma tal que

³³ Remitido como anexo al informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, como se puede constatar en las fojas 000103 a la 000117 del expediente TE-JE-006/2020, mismo que obra en copia certificada, documental a la que esta Sala Colegiada le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

³⁴ Lo cual así fue sostenido por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-001/2020. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de una disposición jurídica a un caso particular, no es posible que la autoridad administrativa electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible a través de los medios impugnativos previstos en la legislación electoral mediante el dictado de fallo correspondiente.

En esa virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones cuando éstas generen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto, salvo que la ley les otorgue facultades para tal propósito.³⁵

De este modo, a partir de la emisión del Acuerdo IEPC/CG09/2020, mediante el cual se aprobó la realización del trabajo de campo a que se refieren los artículos 25, 26 y 27, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la autoridad responsable creó una situación de derecho que no puede ser desconocida, cancelada o revocada por una resolución posterior en el mismo asunto. Mayormente porque, como los sostienen los enjuiciantes, el Consejo General no cuenta con facultades para ello.

En efecto, de conformidad con los artículos 139 de la Constitución Política del Estado de Durango; y 81 de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del IEPC.

³⁵ Dicho criterio está contemplado en la tesis jurisprudencial emitido por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro: 336 725, y cuyo rubro es "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES." Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Asimismo, las atribuciones que tiene la mencionada autoridad responsable son enunciadas en el artículo 88 de la propia Ley Electoral, dispositivo legal que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;

IV. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

V. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le compete resolver, en los términos de la ley de la materia;

VI. Convocar a los partidos políticos y candidatos independientes, para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales;

VII. Difundir la integración de los Consejos Municipales;

VIII. Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales Electorales;

IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;

XI. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta Ley;

XIII. Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes;

XIV. Determinar con la debida oportunidad, los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

XVI. Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes;

XVII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;

XVIII. Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales;

XIX. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos;

XX. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de la mayoría de los Consejeros Electorales;

XXI. Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXII. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;

XXIII. Registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

XXVI. Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXVII. Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio Consejo General;

XXIX. Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general acuerden y soliciten, en los términos señalados por el artículo 218 de la Ley General;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

XXX. Aprobar en su caso, por mayoría de seis votos de sus integrantes, la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales de esta entidad;

XXXI. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;

XXXII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleve a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral en conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

XXXV. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;

XXXVI. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;

XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo; y

XXXIX. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.³⁶

Sin embargo, y en lo que atañe al caso concreto, de las invocadas normas jurídicas no se advierte facultad expresa alguna que autorice a la autoridad responsable para revocar sus propias determinaciones, en específico las relativas al procedimiento concerniente al otorgamiento de registro de agrupaciones políticas estatales.

³⁶ Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Y si bien el invocado artículo 88, fracción XXV, de la Ley Electoral autoriza al Consejo General para dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la propia ley en cita; esa facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la facultad implícita al Consejo General, por el legislador, tiene como aspecto identificadorio, la relación de medio a fin entre una y otra.³⁷

Por tanto, si el Consejo General responsable del acto recurrido, se limitó a enunciar diversas disposiciones jurídicas³⁸ en las que pretendió sustentar el Acuerdo impugnado, y de las mismas no se advierte ninguna facultad expresa, o bien una implícita que hiciera efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretendió adecuarse.

En otras palabras, la actuación de la autoridad responsable debió observar, en todo caso, el principio de legalidad que rige la función electoral; merced del cual las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, fundando y motivando su proceder, de manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese tenor, ante la ausencia de normas que faculten, expresa o implícitamente, al Consejo General para revocar la determinación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, es incuestionable que el Acuerdo impugnado no cuente con la debida fundamentación y motivación legal. De modo que la

³⁷ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia Tesis XLVII/98, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA". La cual puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVII/98&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLVII/98>

³⁸ Considerandos del VII al X y XVII, segundo párrafo, del Acuerdo IEPC/CG11/2020, visible a foja 000070 del expediente TE-JE-006/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

actuación reprochada a dicha autoridad resulta infractora de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior es así debido a que, como se adelantó, en nuestro sistema electoral no existe la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es posible a través de los medios impugnativos previstos en la legislación electoral mediante el dictado de la sentencia correspondiente por los órganos jurisdiccionales competentes.

Lo cual tiene justificación, además, en el hecho de que tanto la certeza y la seguridad jurídica tienen como finalidad dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales y con ello evitar que desplieguen conductas o emitan actos que, de manera caprichosa y arbitraria, modifiquen o revoquen sus propias determinaciones.

Adicionalmente, a juicio de este Tribunal Electoral, la existencia de la emergencia sanitaria a nivel mundial provocada por el virus SRAS-CoV-2 (COVID-19),³⁹ invocada por el Consejo General en el acuerdo que se le reclama⁴⁰, no justifica la revocación apuntada, pues como lo aduce el PT, la autoridad responsable tenía la alternativa de suspender los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la organización "Ciudadanos por la Democracia" como APE, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas para realizar el trabajo autorizado en el Acuerdo IEPC/CG09/2020.

Ello en observancia del principio de legalidad y con la finalidad de cumplir con el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas.

³⁹ En términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación y conforme a la Jurisprudencia P./J.74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, página 963.

⁴⁰ Considerando XV del Acuerdo IEPC/CG09/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 1,9,14,16 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que vinculan al Consejo General no solo a adoptar todas las medidas que resulten necesarias para proteger la salud de todas las personas, ante el grave riesgo que implica la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, sino que también obligan a la autoridad responsable a ajustar su actuación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en aras de garantizar el debido proceso, así como el derecho de libre asociación de la agrupación de referencia, pues el trámite de registro como APE debe observar, en todo caso, las etapas que para tal efecto establece el Reglamento de Agrupaciones Políticas.

En ese sentido, ante la situación extraordinaria que permea a nivel mundial con relación a la mencionada pandemia, es incuestionable que la autoridad responsable debió adoptar medidas especiales e idóneas como suspender el procedimiento de registro de la mencionada APE y retomarlo hasta en tanto existan las condiciones sanitarias para tal efecto.⁴¹

Principalmente porque ya existía la autorización del Consejo General de llevar a cabo el trabajo de campo referido y posteriormente a ello, se presentó una causa de fuerza mayor⁴², la cual, por ser un hecho de carácter extraordinario, justificaba plenamente la suspensión del procedimiento de registro, sin violentar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como aconteció en la especie.

⁴¹ Al respecto, resulta orientador el Acuerdo INE/CG82/2020, intitulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3.pdf>

⁴² La fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada I.4o.A.38 A, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA". Disponible en la siguiente dirección: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003142&Clase=DetalleTesisB&Semana=0>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que conforme al artículo 65 de la Ley Electoral, el Consejo General contaba con el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que conoció la correspondiente solicitud de registro, para resolver lo conducente, ya que a partir de una interpretación conforme⁴³, sistemática y funcional de la citada disposición legal, la porción normativa “resolver lo conducente” no necesariamente significa que, dentro del plazo de referencia, se deba determinar la procedencia o no, del registro solicitado.

En efecto, para esta Sala Colegiada, en lo que respecta al caso particular, resolver lo conducente implica, por ejemplo, emitir una determinación de suspensión del procedimiento de registro ante la causa mayor presentada por el virus SRAS-CoV-2 (COVID-19). Ello con base en los argumentos anteriormente vertidos y con el propósito de no vulnerar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica invocados por los partidos actores.

De ahí que le asista la razón al PT, pues ante dicha contingencia de salud, el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones⁴⁴ tuvo la oportunidad de emitir, como medida extraordinaria, la suspensión de los plazos inherentes al proceso de constitución y registro de la señalada agrupación. No obstante, determinó suspender el trabajo de campo previamente autorizado, inobservando con ello lo que disponen los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que el PT aduce, como motivo de inconformidad, que el Consejo General violentó el principio de certeza vinculado con el derecho de libre asociación, en atención a la revocación del Acuerdo IEPC/CG09/2020, pues a juicio del referido instituto político, al revocar dicha determinación resulta imposible determinar si fue

⁴³En términos del segundo párrafo del artículo 1ero de la Constitución Federal.

⁴⁴Conforme al artículo 88, fracción XXV, de la Ley Electoral, que consagra una facultad implícita que puede ejercerse para hacer efectiva la atribución expresa contenida en el diverso artículo 65 de la legislación en cita, relativa a resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de una APE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

voluntad de las personas asociarse a la APE "Ciudadanos por la Democracia".

En esa línea, el partido accionante señala que la facultad potestativa de realizar los trabajos de campo en comento, quedó materializada con la emisión del mencionado Acuerdo, por lo que a partir de dicha determinación, la responsable no debió cancelar las referidas actividades, sino posponer su realización, a efecto de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, y así tutelar el derecho de libre asociación de las personas afiliadas, ello mediante la verificación de la autenticidad de su voluntad para adherirse individual, libre y voluntariamente a dicha asociación.

Conforme a lo razonado en párrafos anteriores, esta Sala Colegiada considera que le asiste la razón al PT, debido a que, ante la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, el Consejo General rompe con la certidumbre sobre la autenticidad de la intención o voluntad de las personas afiliadas a la APE "Ciudadanos por la Democracia".

Esto es así pues de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la finalidad de llevar a cabo un trabajo de campo consiste en realizar visitas domiciliarias a modo de entrevista para constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación solicitante.

Es decir, el propósito de las actividades aprobadas a través del Acuerdo IEPC/CG09/2020, es conocer de manera fehaciente la cantidad de asociados y de esta manera, determinar si se cumple con la cantidad requerida que establece el artículo 64, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, protegiendo a la vez, el derecho de libre asociación consagrado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

De manera que, ante la cancelación del trabajo de campo determinado mediante el acuerdo IEPC/CG09/2020, la autoridad responsable violentó los principios de certeza y seguridad jurídica, además de que incumplió con la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1ero., de la Constitución Federal, pues al cancelar el trabajo de campo ordenado en el referido Acuerdo, la responsable incumplió con su obligación constitucional de proteger el derecho de libre asociación de las personas que aparecen afiliadas a la referida APE "Ciudadanos por la Democracia".

Mayormente, porque las reglas y directrices del procedimiento de registro de una APE están previstas en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, siendo este un dispositivo jurídico que tiene por objeto prever los mecanismos relacionados con el procedimiento para la constitución, registro, actividades y liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales, legalmente reconocidas ante el IEPC.⁴⁵

Por tales motivos, ante la cancelación indebida de los trabajos ordenados en el Acuerdo IEPC/CG09/2020, resulta materialmente imposible conocer si en realidad las personas que aparecen afiliadas a la mencionada APE manifestaron su libre voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a "Ciudadanos por la Democracia. De ahí que el trabajo de campo constituye un mecanismo idóneo para constatar aquel extremo y con ello salvaguardar el derecho fundamental de libre asociación.

Conforme las razones y argumentos esgrimidos en párrafos anteriores, esta Sala Colegiada califica como **fundados** los motivos de disenso objeto de este análisis.

Ahora bien, resulta pertinente establecer, que si bien al calificarse como fundados los agravios analizados en este apartado, ello traería como consecuencia la revocación del Acuerdo impugnado, también es cierto que este Tribunal Electoral, cuyas resoluciones admiten ser revisadas por virtud de la interposición de algún medio de impugnación, está obligado a estudiar

⁴⁵ Esto de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se considere suficiente para sustentar una decisión.

Ello es así pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.⁴⁶

En relación con lo anterior, el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.⁴⁷

⁴⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

⁴⁷ **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.⁴⁸

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.⁴⁹

Sobre estas bases, y atendiendo las particulares del presente asunto, a efecto de que este Tribunal Electoral cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 constitucional de impartir justicia de manera completa, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, en los siguientes apartados se estudiarán el resto de los agravios expuestos por los partidos actores, toda vez que dichos motivos de disenso están dirigidos a combatir cuestiones de fondo.

Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁴⁸ “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS]” 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)). Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

⁴⁹ “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ...”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

- **TERCER APARTADO.** Agravio relativo a la vulneración del procedimiento de registro de la APE “Ciudadanos por la Democracia”.

El PD, refiere como agravio el hecho de que el Consejo General haya aprobado el acuerdo impugnado sin haberse llevado a cabo el debido procedimiento establecido para el registro de una APE, toda vez que el artículo 29, párrafo segundo, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, establece que el Secretario Ejecutivo del IEPC deberá someter el trabajo de revisión a la consideración de la Comisión (de la cual forma parte el partido actor), quien con auxilio de la Secretaría Técnica emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, mismo que será turnado al Consejo General para su aprobación, de ser el caso; situación que refiere el actor no aconteció en la especie.

El presente motivo de disenso resulta **FUNDADO**, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se exponen:

Las actuaciones y determinaciones de las autoridades, en cualquiera de los tres órdenes que componen la estructura gubernamental federalista del Estado Mexicano, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; lo anterior, en armonía, por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los derechos.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que el debido proceso se encuentra dirigido a la obtención de una resolución justa y equilibrada, toda vez que este principio constituye un límite en la actuación de la autoridad, en pro de garantizar los derechos de libertad, y, por lo tanto, un óptimo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Consecuentemente, en todo procedimiento se tienen que desarrollar correcta y plenamente cada una de las etapas que lo componen, para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

cumplir con la observancia del debido proceso legal, pues éste garantiza, simultáneamente, otros derechos sustantivos, como, por ejemplo: el derecho de audiencia, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, así como los derechos de certeza y legalidad.

Así pues, el principio relativo al debido proceso legal, así como los derechos inherentes a éste, no constituyen solo garantías a favor del órgano resolutor de una controversia, sino que se hacen extensivos a favorecer a la sociedad en general, ya que una tutela efectiva pone de manifiesto el aseguramiento de un sistema de justicia que resuelve de manera eficaz los casos concretos; dicho criterio también se hace efectivo a los partidos políticos, en tanto que éstos son considerados como entidades de interés público, por mandato constitucional.

Respecto al caso particular, la Ley Electoral y el Reglamento de Agrupaciones Políticas establecen los requisitos y el procedimiento relativo al registro de las agrupaciones políticas estatales, mismo que se conforma por las etapas siguientes:

1. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como APE deberán presentar -durante el mes de enero del año previo a la elección- ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como APE, acreditando todos requisitos establecidos para tal efecto. (Artículo 64, de la Ley de Electoral, 11 y 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas).
2. Una vez recibida la solicitud de registro y los documentos requeridos, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo y procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación. (Artículo 17, del Reglamento de Agrupaciones Políticas).
3. En caso de detectarse que la solicitud de registro no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

señalado por el párrafo segundo del Artículo 11, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes. (Artículo 17, del Reglamento de Agrupaciones Políticas).

4. Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las demás Direcciones y Unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley Electoral y en el Reglamento de referencia. (Artículo 18, del Reglamento de Agrupaciones Políticas).
5. Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del Reglamento de Agrupaciones Políticas.
6. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente. Dentro del término antes señalado, **la o el Secretario Ejecutivo someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien, con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.** (Artículo 29, del Reglamento de Agrupaciones Políticas).
7. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada. Dicho registro, surtirá efectos a partir del día primero de junio del año anterior al de la elección; previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y, en consecuencia, la APE adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la Ley y demás disposiciones legales aplicables. (Artículo 30, del Reglamento de Agrupaciones Políticas).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

8. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo general, expresará las causas que lo fundan y lo motivan; y lo comunicará a la asociación interesada. (Artículo 31, del Reglamento de Agrupaciones Políticas).

Conforme a lo anterior, es evidente que si bien el Consejo General, es la instancia definitiva, en el ámbito administrativo, para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las agrupaciones políticas estatales, lo cierto es que, conforme al procedimiento de registro anteriormente referido, previo a la determinación del órgano máximo de dirección, **la Secretaría Ejecutiva debe someter el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión, quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.**

Ahora bien, de las constancias que integran los juicios electorales que ahora se resuelven, no se desprende que la Comisión haya emitido dictamen alguno respecto a la solicitud de registro presentada por la agrupación "Ciudadanos por la Democracia". Por tanto, resulta evidente que, como lo afirma el partido actor, no se respetó el procedimiento establecido para el registro de una APE.

En efecto, al tenor del considerando XVI del Acuerdo impugnado, se infiere la inexistencia del dictamen que señala el artículo 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, pues el propio Consejo General estableció que debido a la contingencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, consideraba procedente que dicho órgano superior de dirección se pronunciara en definitiva respecto a la solicitud de registro que presentó la agrupación política que nos ocupa.

Además de que, según lo manifestado por la propia autoridad responsable, las determinaciones de la Comisión no son definitivas, ya que el acto final, y, en su caso impugnable, es el acuerdo o resolución que emita el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Sin embargo, resulta evidente que la autoridad responsable vulneró el debido proceso relativo a la solicitud de registro presentada por la asociación denominada "Ciudadanos por la Democracia", pues de conformidad con el principio de legalidad, el Consejo General debió ceñir su actuación al procedimiento de registro anteriormente mencionado; es decir, previa a la resolución que emitió respecto al registro de la mencionada APE, la Comisión debió emitir, de manera fundada y motivada, el dictamen correspondiente, para someterlo al Consejo General para su aprobación, en su caso. Lo cual no aconteció en la especie, de ahí lo fundado del agravio del PD.

Ahora bien, no pasa inadvertido el argumento de la autoridad responsable, relativo a la existencia de la contingencia sanitaria derivada del virus SRAS-CoV-2 (COVID-19), pues al respecto, esta Sala Colegiada estima que esa circunstancia de fuerza mayor, no justifica el quebrantamiento al debido proceso, pues el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, pudo válidamente emitir, como medida extraordinaria, la suspensión de los plazos inherentes al proceso de constitución y registro de la señalada agrupación, y para el caso de las sesiones de la Comisión, diseñar e implementar los mecanismos necesarios⁵⁰, para respetar las reglas establecidas en el procedimiento de registro de una APE.

Lo anterior en aras de observar cabalmente todas las etapas que conforman el procedimiento de registro de las agrupaciones políticas estatales, y así evitar la vulneración de derechos de quienes intervienen en el mismo, como es el caso del PD, al que, como integrante de la Comisión, le fue vulnerado su derecho para participar en discusión y análisis del dictamen que debió ser sometido a la consideración del Consejo General.

Aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada considera que a partir de la observancia de todas y cada una de las etapas del referido procedimiento,

⁵⁰ Tal como lo determinó el Consejo General en el acuerdo de clave IEPC/CG13/2020. Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG13-2020_editable.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

se garantiza debidamente el derecho de asociación de la agrupación denominada "Ciudadanos por la Democracia", tal y como se ordena en el párrafo tercero del artículo 1ro., constitucional.

➤ **CUARTO APARTADO. Estudio de los agravios relativos al incumplimiento de diversos requisitos por parte de asociación solicitante. (Agravio identificado con el inciso b) del PD)**

Por un lado, el PD menciona, que la asociación solicitante, no anexó a su petición inicial de fecha treinta y uno de enero del año en curso, toda la documentación que acreditara los requisitos necesarios para constituirse como APE, ya que así lo reconoció la propia asociación en su escrito que presentó en alcance en fecha cinco de febrero siguiente, mediante el cual acompañó diversa documentación. Y pese a ello, y a que no se realizaron requerimientos al respecto, el Consejo General, sin fundamento legal alguno, y violentando lo establecido en el artículo 64 de la Ley Electoral, recibió dicha documentación de manera extemporánea y aprobó la solicitud de registro.

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las consideraciones que seguida se exponen:

La Ley de Electoral y el Reglamento de Agrupaciones Políticas, establecen en lo que interesa lo siguiente:

Ley Electoral

ARTÍCULO 64.-

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.⁵¹

Reglamento de Agrupaciones Políticas del IEPC

Artículo 11.

1.- Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

2.-La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley⁵², y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

Artículo 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.-**En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento**⁵³, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

III.- En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor

⁵¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁵² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁵³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

IV.- De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.⁵⁴

De lo antes transcrito, se advierte que para obtener el registro como APE, se deberá presentar ante el IEPC -durante el mes de enero del año anterior al de la elección- la solicitud de registro y la documentación que acredite los requisitos establecidos en el artículo 64, de la Ley Electoral, y los que en su caso señale el Consejo General.⁵⁵

Asimismo, se contempla el supuesto de que en caso de que la solicitud de registro no haya sido presentada en forma y con la documentación señalada; el Secretario Ejecutivo notificará personalmente a la asociación solicitante, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes. Esto siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 11 de referido Reglamento; es decir, durante el mes de enero del año anterior al de la elección.

De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o presentarse fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo General, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto se advierte que en fecha treinta y uno de enero, la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, quien se ostentó como representante legal de la asociación solicitante "Ciudadanos

⁵⁴Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁵⁵ Esto último de conformidad al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

por la Democracia”, presentó ante el IEPC, solicitud de registro⁵⁶ como APE, manifestando que adjuntaba los documentos que acreditaban lo siguiente:

1. Original del documento público que acredita su constitución, consistente en acta circunstanciada de la reunión de ciudadanos interesados en constituir una APE, realizada le primero de diciembre del dos mil diecinueve.
2. Lista de asociados con los requisitos que exige la ley.
3. Originales de cada una de las manifestaciones formales de asociación y copia de credencial de elector.
4. Documentos básicos:
 - Declaración de principios.
 - Programa de acción
 - Estatutos.

Ahora bien, sin existir requerimiento por parte de la Secretaria Ejecutiva, en fecha cinco de febrero, la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, presentó escrito⁵⁷ en alcance a la solicitud de registro, en el cual argumentó que por un error involuntario se había omitido adjuntar los documentos a los cuales había hecho referencia en los puntos 2 y 3 -consistentes en la lista de asociados con los requisitos de exige la ley, originales cada una de las manifestaciones formales de asociación y copia de credencial de elector- del escrito de fecha treinta y uno de enero, por lo cual adjuntaba -en físico y en formato digital (cd)- lo siguiente:

1. Lista de asociados con los requisitos que exige la ley.
2. Imagen de todas y cada una de las manifestaciones formales de asociación y copia de credencial de elector.
3. Imagen en formato .jpe y .png del logo de la agrupación que se intenta registrar.
4. Ocho copias de credenciales a que hace referencia el documento denominado “ACTA DE REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS

⁵⁶ Documento contenido a páginas 000080 y 000081 del expediente TE-JE-006/2020.

⁵⁷ Contenido a páginas 000082 y 000083 del expediente TE-JE-008/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINARA "CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA".

En ese sentido, en primer término es evidente que la documentación presentada en fecha cinco de febrero, resulta fuera del plazo claramente establecido en la normativa electoral, ya que tal y como se precisó al inicio del estudio del presente agravio, el artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone claramente, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Electoral, que **las solicitudes de registro así como los requisitos establecidos, deberán presentarse durante el mes de enero del año anterior al de la elección.**

Ya que si bien, el artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, contempla que en caso de que la solicitud de registro no hubiese sido presentada en forma y con la documentación señalada; el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de requerir a la asociación solicitante -lo cual no aconteció en la especie-, **siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 de referido Reglamento -mes de enero del año anterior al día de la elección-**.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que, en atención a los plazos claramente establecidos en la normativa aplicable⁵⁸, no era procedente con posterioridad al 31 de enero, la admisión de documentación alguna por parte de la asociación solicitante. De ahí lo **fundado** del presente agravio.

En esa tesitura, es dable concluir que la autoridad responsable, en todo caso, debe analizar y valorar cada uno de los documentos presentados por la agrupación solicitante, con la finalidad de determinar si su presentación

⁵⁸ Ello en atención a que el derecho de asociación no es ilimitado, y corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas, pero siempre en armonía con lo establecido por la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

fue oportuna o no, y a partir de ello, así como a la naturaleza y alcance jurídico de los instrumentos presentados, determinar lo conducente respecto a la solicitud de registro de mérito.

En diverso aspecto, el PD refiere que la asociación solicitante, no acompañó el comprobante de domicilio de todos los asociados, de conformidad al artículo 16, inciso c, del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Además, manifiesta que el Consejo General no advirtió que hubo dobles registros y por ello no se llegaron a las 500 personas solicitando su afiliación.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que tales manifestaciones de inconformidad resultan **INFUNDADAS**, como a continuación se explica:

Ciertamente, como lo afirma el partido enjuiciante, el artículo 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que no se contabilizarán los asociados que no acompañen comprobante de domicilio. Sin embargo, dicho requisito no es de carácter sustancial para la obtención del registro de una APE, pues la citada disposición reglamentaria debe ser interpretada de manera armónica con el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del invocado reglamento.

En efecto, el invocado artículo 16, párrafo 1, inciso c) es del tenor siguiente:

Artículo 16:

1.- No se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, las siguientes manifestaciones:

[...]

c) Las que no estén acompañadas de comprobante de domicilio;

[...]

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Del precepto anterior se advierte que, las manifestaciones de afiliación a las agrupaciones políticas deben estar acompañadas, entre otras cosas, de un comprobante de domicilio.

No obstante, también es cierto que el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del mismo reglamento señala:

Artículo 20.

1.- El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Secretaría, sobre el contenido de:

a) Acta constitutiva y Documentos Básicos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento; y

b) Las manifestaciones formales de la asociación: Se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

2.- Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación política con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, la Secretaría Ejecutiva cotejará los datos contenidos en las manifestaciones de afiliación, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector y, en caso de que no coincidan se verificarán con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de la agrupación respectiva.

En ese orden de ideas, de una interpretación conforme, armónica y funcional de ambos preceptos, se puede afirmar que, en el supuesto sin conceder que la agrupación política no haya presentado los comprobantes de domicilio de cada uno de sus afiliados, ello no lleva a concluir que la falta de dicha documentación necesariamente tiene como consecuencia que deba negarse el registro correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, en virtud de que, como se desprende del artículo 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el comprobante de domicilio es utilizado para resolver la discrepancia que surge entre la comparación del domicilio asentado en la credencial de elector y la manifestación de afiliación. Consecuentemente, se reitera lo infundado de las inconformidades que en tal sentido expone el PD.

Finalmente, en el presente agravio, no pasa inadvertida la manifestación del incoante con relación a que el Consejo General no señaló que hubo dobles registros y que en consecuencia no se llegaron a las 500 personas solicitando su afiliación. Sin embargo, dicho argumento a criterio de esta Sala Colegiada resulta genérico y en consecuencia **INOPERANTE**, en atención a que no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, ya que no identifica los registros dobles a los cuales hace referencia.⁵⁹

- **QUINTO APARTADO. Análisis de los agravios relativos a la posible discriminación del género masculino y la falta de integración de los órganos de dirección de la APE “Ciudadanos por la Democracia”. (Agravio identificado con el inciso e) del PD)**

Por último, el PD refiere, que no se nombraron órganos de representación o de estructura en la APE (tal y como lo establecen en sus propios estatutos), aduciendo que únicamente existe el acta según la cual cinco hermanas son las dirigentes, sin incluir al sexo opuesto o nombrar algún órgano de representación, de lo que se desprende que a posteriori pretenden crearlos, motivo por el cual el partido actor considera que dicha agrupación resulta ilegal y discriminatoria del sexo masculino, por no observar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

⁵⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**” Consultable en la página electrónica siguiente:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176045&Semanario=0>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

Dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO** en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Como se ha advertido en el estudio de los agravios que anteceden, el artículo 64, de la Ley Electoral, establece los requisitos que deben cumplirse para el registro de una APE, siendo los siguientes:

1. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y
2. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

Como se advierte de lo anterior, uno de los requisitos lo constituye el contar con sus propios estatutos, los cuales deberán reunir los requisitos⁶⁰ señalados en el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

⁶⁰ En lo mismo términos se contemplan en el artículo 14, apartado C, fracción III, del Reglamentos de Agrupaciones Políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;⁶¹

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Ahora bien, del análisis de lo anterior, se advierte que la designación de quiénes ocuparán los diversos cargos de los órganos de dirección de la pretendida APE, **no constituye un requisito al momento de solicitar el registro**, ya que al respecto, únicamente se establece que en los respectivos estatutos -entre otras cosas- se deberá contemplar el procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, lo cual aconteció en el caso concreto, toda vez que la asociación solicitante dio cabal cumplimiento al referido requisito, tal y como se advierte en sus estatutos contenidos a páginas 000089 a la 000108 del expediente TE-JE-006/2020.

⁶¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

No pasa inadvertido que la propia APE, en el transitorio tercero de sus estatutos⁶², claramente estableció que dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de aprobación y constitución y registro -de ser el caso-, se convocaría a la primera asamblea estatal para conformar y designar la estructura de la agrupación.

En ese sentido, tampoco la asiste la razón al partido actor al manifestar vulnerado el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de la referida APE, ello es así, en atención a que dicha designación no se ha llevado a cabo, y el documento de fecha primero de diciembre de dos mil diecinueve⁶³, anexo y firmado por las ciudadanas: Karla Mayela Moreno Barrón, Monserrath Ivone Ensiso Alanís, Yajaira Yazmín Moreno Barrón, Lucía Lizet Flores Martínez, Selene Berenice Barrios Flores, Diana Vanessa Moreno Barrón, Brenda Sugei Moreno Barrón y Blanca Nayeli Moreno Barrón, únicamente constituye el acta circunstanciada de la reunión de las ciudadanas interesadas en constituir la APE, y no por eso puede considerarse que en tal APE se esté discriminando al sexo masculino.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A partir de los razonamientos y fundamentos expresados anteriormente, y debido a que esta Sala Colegiada estima fundados diversos agravios hechos valer por los partidos actores, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

1. Conforme a lo razonado en el apartado segundo, del estudio de agravios del presente fallo, se ordena al Consejo General que emita una nueva

⁶² Visible a página 000108 del expediente TE-JE-006/2020.

⁶³ Según se advierte del "ACTA DE REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA", la cual se puede constatar de la foja 000109 a la 000112 del expediente TE-JE-006/2020, misma que obra en copia certificada, documental de naturaleza privada, cuyo valor probatorio se concede, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

determinación debidamente fundada y motivada, mediante la cual decrete la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" como APE, debido a la contingencia sanitaria actual, suspensión deberá permanecer vigente hasta en tanto las autoridades de salud competentes decreten que la emergencia sanitaria provocada por el virus SRAS-CoV-2 (COVID-19), ha sido superada.

Lo anterior lo deberá efectuar dentro de los **cinco días** siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para lo cual, deberá llevar a cabo la sesión correspondiente, atendiendo a las medidas establecidas en el acuerdo de clave IEPC/CG13/2020.⁶⁴

2. Una vez que las autoridades de salud competentes determinen que la contingencia sanitaria de referencia ha sido superada, la autoridad responsable deberá, **en plena observancia de todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas**, resolver lo conducente sobre la solicitud de registro presentada por la agrupación "Ciudadanos por la Democracia"; para lo cual deberá considerar, en todo caso, el dictamen fundado y motivado que al respecto deberá emitir la Comisión, la cual deberá atender las consideraciones establecidas en el presente fallo.

3. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de todo lo anterior, lo cual deberá realizar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, remitiendo para tal efecto, las constancias que así lo acrediten.

⁶⁴ Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG13-2020_editable.pdf. Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

4. Se apercibe a la autoridad responsable en el sentido de que, de no cumplir con lo ordenado en este fallo, se hará acreedora a la medida de apremio que se estime pertinente, en conformidad con los artículos 6 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-008/2020** al diverso **TE-JE-006/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **declara infundada** la omisión reclamada por el Partido Duranguense.

TERCERO. En atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia, se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG11/2020, para los efectos establecidos en el presente fallo.

CUARTO. INFÓRMESE al IEPC, así como al Instituto Estatal de Las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.

Notifíquese personalmente a los promoventes, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

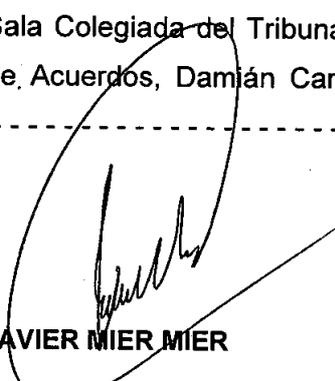


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2020 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----



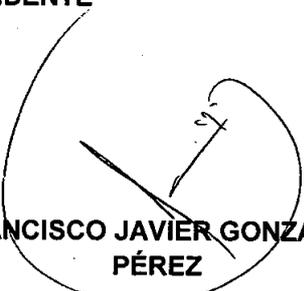
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA

MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS